

Quinta.—De labor o pastos, adecuados para su siembra de praderas artificiales . . . . .	1,00
Sexta.—De labor o pastos, adecuados para cultivos anuales forrajeros . . . . .	1,20
Séptima.—De regadío, existente o de posible implantación.	5,00

**18704** *DECRETO 2652/1974, de 9 de agosto, por el que se declara de interés nacional la zona regable del Salado de Arjona, en la provincia de Jaén.*

Como consecuencia de diversos estudios técnicos y económicos se ha deducido la conveniencia de incluir entre los regadíos del Plan Jaén los que puedan establecerse en la zona denominada del Salado de Arjona, que comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torre del Campo de la mencionada provincia.

Por otra parte, el Consejo Económico Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de este tipo de regadíos que afectan a plantaciones de olivar, en las que, con escasa aportación de caudales, se puede lograr un aumento notable en los rendimientos de aceituna con destino a verdeo o a obtención de aceite, productos ambos de gran interés en el mercado nacional e internacional.

También es preciso destacar que el riego de estas plantaciones resulta compatible con el de otros cultivos herbáceos sin necesidad de aumentar la capacidad de la red de distribución del agua, lo que supone una apreciable economía en los gastos de instalación y explotación.

Por último, esta mejora ha sido solicitada por una gran mayoría de los agricultores afectados, quienes han constituido el Grupo Sindical de Colonización Nuestra Señora de los Dolores, de Arjona (Jaén), y han tramitado su solicitud a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria de dicha provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO.**

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en el artículo novena y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable del Salado de Arjona, en la provincia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las autorizaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua con origen en la linde entre los términos municipales de Marmolejo y Arjonilla, en su cruce con el ferrocarril de Manzanares a Córdoba, que sigue por dicha línea de términos y continúa por la linde entre los de Arjonilla y Andújar para alcanzar la curva de nivel de doscientos sesenta metros por la que sigue para llegar al término de Higuera de Arjona y continuar por dicha curva de nivel hasta la línea divisoria entre los términos de Higuera de Arjona y Fuerte del Rey, continuando por dicha linde para cruzar el arroyo Salcañillo y volver otra vez a la curva de nivel de doscientos sesenta metros, para llegar al arroyo de Mingo, en el término de Fuerte del Rey y seguir por la curva de nivel de doscientos sesenta metros, entrando de nuevo en el término de Higuera de Arjona para continuar al término de Arjonilla hasta llegar al punto de origen. La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de tres mil setecientas hectáreas, a las cuales debe añadirse la que resulte de regar eventualmente los olivares comprendidos entre la cota doscientos sesenta y la cota doscientos noventa.

La superficie así definida es de cuatro mil quinientas hectáreas aproximadamente y comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torre del Campo, todos ellos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El IRYDA redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas si así lo estimara conveniente pudiendo incluir en cualquiera de ellas unas cuatrocientas hectáreas aproximadamente del término de Escañuelas, que serían declaradas de interés nacional a los efectos oportunos en el Decreto aprobatorio del mencionado Plan.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA HAXTER

**18705** *DECRETO 2653/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos del Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se declaran de interés nacional las actuaciones del IRYDA en la ampliación de la zona regable de Hellín (Albacete), y de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el mencionado Instituto ha elaborado el Plan general de transformación de la referida zona.

En este Plan se prevén las obras que habrán de realizarse para conseguir la transformación, así como los tipos de unidades de explotación que han de establecerse y la asistencia técnica y económica que habrá de prestarse a las mismas para conseguir rápidamente su completo desarrollo económico y social.

Se justifican también en el Plan las medidas que han de adoptarse para la industrialización y comercialización de los productos que se espera obtener en la zona y para la integración de los agricultores y ganaderos en dicho proceso de industrialización y comercialización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Aprobación del Plan y directrices del mismo**

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete), declarada de interés nacional, por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo. Este Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—La ampliación de la zona regable de Hellín tiene una superficie total aproximada de cinco mil novecientas cincuenta y cinco hectáreas, de las que son útiles para el riego cuatro mil quinientas hectáreas, y se divide en dos sectores que se delimitan de la forma siguiente:

Sector de Isso. Línea continua y cerrada con origen en la carretera de Hellín al embalse de Talave, desde su cruce con la rambla del Pedernaloso hasta su enlace con la carretera comarcal tres mil doscientas doce, de Hellín a la de Jaén a Albacete; esta carretera, hasta su cruce con la rambla de Moreno, sigue por dicha rambla hasta su desembocadura en el río Mundo y por este río hasta la confluencia con la rambla de Pedernaloso, continuando por dicha rambla hasta su cruce con la carretera de Hellín al embalse de Talave y por esta carretera hasta el punto de partida.

La superficie de este sector es de mil cincuenta y cinco hectáreas, de las que unas mil son regables.

Sector de Agramón.—Línea continua y cerrada que parte del punto kilométrico trescientos ocho coma tres de la carretera nacional trescientos uno, de Albacete a Cartagena, y sigue por la traza del futuro canal en la cota quinientos veinte metros hasta el barranco de Cuijonate, continuando por este barranco hasta su confluencia con el cauce de la rambla de Tobarra y por esta rambla aguas abajo hasta su desembocadura por el río Mundo, sigue por este río aguas arriba hasta la carretera de Agramón a Minas por Azaraque, camino de Hellín a Calasparra por el puerto del Encerrado, acequia de Agramón, carretera de Agramón a la nacional trescientos uno y esta última hasta el punto de origen de la delimitación.

La superficie de este sector es de cuatro mil novecientas hectáreas, de las que unas tres mil quinientas son regables.

*Obras necesarias para la puesta en riego y transformación*

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres son las siguientes:

A) Obras de interés general para la zona.

Uno. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de energía eléctrica a las elevaciones de agua de riego.

Dos. Redes de caminos rurales y canal de cintura.

Tres. Sondeos para el alumbramiento de aguas con sus correspondientes instalaciones electromecánicas y edificios para alojar dichas instalaciones.

Cuatro. Conducciones de agua desde los sondeos hasta el canal de cintura.

Cinco. Depósitos reguladores y acondicionamiento de los existentes.

Seis. Obras de urbanización, abastecimiento de aguas y electrificación para las nuevas viviendas y los polígonos ganaderos.  
 Siete. Centros cívicos, tales como Centros de la juventud y de convivencia, Escuelas, instalaciones para Hermandades de Labradores y Ganaderos, edificios administrativos para el IRYDA, mejoras y acondicionamientos de Ayuntamientos e iglesias.

B) Obras de interés común.

Ocho.—Redes secundarias de riego y desagüe.

C) Obras de interés agrícola privado.

Nueve.—Nivelación y acondicionamiento de tierras.

Diez.—Regueras y azarbes de último orden.

Once.—Instalaciones y equipos de riego y drenaje.

Doce.—Viviendas y dependencias agrícolas.

Trece.—Plantaciones de frutales.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se onueran en el artículo anterior serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Obras complementarias

Artículo cinco.—Serán objeto de un plan de industrialización y comercialización aquellas obras e instalaciones complementarias que aseguren la salida regular de los productos agrarios obtenidos en la zona.

El citado plan, preparado por el IRYDA en coordinación con la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, deberá prever la incorporación de los agricultores de la zona al proceso de industrialización y la comercialización de los productos agrarios y habrá de ser aprobado, para su realización, por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente Plan aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierras

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos aplicables a los propietarios, se establecen para la zona regable las siguientes clases:

Primera. Regadío fijo.—Terrenos con dotación de agua para riego no adscrita a la tierra, propia o adquirida, pero suficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona, especialmente alternativa hortícola asociada o no a plantaciones arbóreas. Estas tierras aparecen, a veces, plantadas de albaricoquero y olivo, con buenas producciones en albaricoquero y deficientes en olivo, siendo del orden de cien y de quince quintales métricos/hectárea, respectivamente.

Generalmente se trata de terrenos constituidos por arcillas y limos coluviales, con coloración variable desde los tonos rojizos a los tonos pardos, según parajes, buena permeabilidad, irregularmente dotados en materia orgánica y macroelementos y buena fertilidad.

Segunda. Regadío eventual.—Terrenos con dotación de agua para riego en las mismas condiciones que en la clase primera, pero insuficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales de la zona. No obstante, sostienen cultivos invernales de cereales y leguminosas de grano con buenas producciones, apareciendo, en numerosos casos, con plantaciones de albaricoquero y de olivo, con producciones de unos sesenta y diez quintales métricos/hectárea, respectivamente.

Son terrenos muy parecidos a los descritos en la clase primera, aunque generalmente son menos profundos y de menor fertilidad, existiendo en las proximidades de la pedanía de «Agramón» entornos alcalinos de considerable extensión con rendimientos muy bajos.

Tercera. Labor secano de primera.—Terrenos formados por sedimentación de arcillas y limos coluviales, en la mayoría de los casos profundos, regularmente dotados de materia orgánica y de otros nutrientes, siendo de buena fertilidad. De coloración variable desde los tonos rojizos a los grisáceos, textura arcillo-limosa, permeabilidad media y drenaje regular o malo por falta de una buena red de saneamiento.

Ocupan el fondo de las vaguadas y se cultivan en alternativa trienal de cebada-trigo-barbecho con producciones medias por hectárea de catorce quintales métricos de cebada y ocho quintales métricos de trigo.

Cuarta. Labor secano de segunda.—Terrenos de consistencia limosa o limo-arenosa, con una profundidad superior a los cero coma cincuenta metros, emplazados inmediatamente por encima del fondo de las vaguadas, con poca dotación de materia orgánica y de macroelementos, siendo de fertilidad media. De coloración variable desde los tonos rojizos a los pardos, según parajes, permeabilidad buena y sin problema de drenaje dada su posición fisiográfica.

Se cultivan, generalmente, en alternativa bienal de cereal-barbecho, con producciones de doce quintales métricos para la cebada y de siete quintales métricos para el trigo.

Quinta. Labor secano de tercera.—Terrenos de consistencia limoarenosa, con una profundidad no superior a los treinta-cuarenta centímetros, emplazados sobre laderas de suave pendiente, con poca dotación de materia orgánica y de macroelementos, siendo de baja fertilidad. Separando el suelo del subsuelo aparece una capa de tap calizo que, al estar en la superficie como consecuencia de labores profundas, da tonos de coloración que van desde el blanco grisáceo hasta el rojo claro. Son tierras sueltas, de buena permeabilidad y poco poder retentivo para el agua.

Estos terrenos aparecen en algunos casos con plantación de viñedo, aunque lo normal es que se cultiven en alternativa bienal de cereal-barbecho, con producciones medias de diez quintales métricos para la cebada y de seis quintales métricos para el trigo.

Sexta. Labor secano de cuarta.—Terrenos de consistencia suelta, con buena permeabilidad, muy poco poder retentivo para el agua y escasa profundidad, ya que a los quince o veinticinco centímetros aparece una capa de tap calizo que separa el suelo del subsuelo. Están emplazados sobre laderas de bastante pendiente, con muy poca dotación de materia orgánica y de macroelementos y reducida fertilidad. Su coloración es de tonos claros, debido a su alto contenido en caliza.

Estos terrenos aparecen cultivados en alternativa bienal de cereal-barbecho, con producciones medias de ocho quintales métricos para la cebada y de cinco quintales métricos para el trigo. Otras veces aparecen con plantación inducida de espartizal.

Séptima. Erial a pastos.—Terrenos muy pobres, que unas veces ocupan los cerros intercalados en la zona y sus laderas de fuerte pendiente, con afloramientos de roca caliza, y otras veces aparecen en las zonas bajas mal saneadas, siendo tierras de gran alcalinidad, capa freática muy alta y vegetación muy pobre, llegando en casos a ser prácticamente improductivos.

Su principal aprovechamiento es el de pastos para alimentación del ganado lanar, principalmente, pudiendo mantenerse una res adulta por cada cinco hectáreas.

Octava. Viñedo.—Son plantaciones a marco mal de dos coma cuarenta por dos coma cuarenta metros, aproximadamente, con pie americano o no, y variedad Monastrell u otras similares. Las tierras en las que va implantado el viñedo son generalmente labor secano de tercera o cuarta clase, que se han destinado para este fin por su bajo rendimiento en cereales.

La producción media es de unos uno coma cinco kilogramos/hectárea de uva de unos trece grados de graduación alcohólica, que se vinifica para producir vinos de denominación de origen «Jumilla».

Novena. Espartizal.—Terrenos de muy poco fondo por los afloramientos calizos que presentan, emplazados sobre laderas o puntos más altos de la zona. Tienen vegetación natural o inducida de esparto y simultáneamente son aprovechados para el pasto del ganado ovino.

A veces, las plantaciones de esparto han sido efectuadas sobre tierras de labor secano de cuarta clase, dada la rentabilidad de esta planta industrial durante las pasadas décadas.

Décima. Pinar.—Terrenos regular o fuertemente accidentados sobre los que vegeta el pino de forma espontánea. La superficie de pinar dentro de la zona es muy reducida y fisiográficamente ocupa parte de las laderas de grandes pendientes, sobre terrenos que presentan constantes afloramientos calizos.

Undécima. Olivar.—Son plantaciones que se han efectuado sobre cualquiera de las tres últimas clases de labor secano, siendo el marco más frecuente de diez por diez metros y producciones medias del orden de setecientos kilogramos/hectárea y año.

Estas plantaciones son decrepitas, en la mayoría de los casos, y tienden a ser sustituidas por otros cultivos a medida que los árboles van envejeciendo.

Duodécima. Almendros.—Son plantaciones recientes, cuyo marco de plantación suele ser de seis por seis metros, las cuales han sido llevadas a cabo sobre tierras de las tres últimas clases de labor de secano, siendo de almendro una especie frutal bastante apta para las características climáticas de la zona, ya que al ser implantados sobre laderas se defienden bastante bien de las heladas primaverales.

#### Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie de diez hectáreas, asociadas, cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación, para la realización de alguna de sus funciones empresariales.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicaran a cooperativas, grupos sindicales de colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie mínima de cincuenta hectáreas y máxima de doscientas hectáreas, que se adjudicaran a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre

sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

*Producción, industrialización y comercialización*

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de industrialización y comercialización de las mercancías, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirse además, durante el periodo concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones indicadas en los planes anuales que redacte el IRYDA, lo que se hará constar, en su caso, en el título de la concesión.

b) Los referidos concesionarios podrán formar parte de un Centro de industrialización y comercialización agraria que adopte estructura de cooperativa, grupo sindical u otro tipo de agrupación sindical de agricultores o bien de productores agrarios (A. P. A.). Para este proceso de integración prestará el IRYDA ayudas a los concesionarios y también a los modestos agricultores que tengan los mismos derechos, conforme a las previsiones del apartado C) del artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

*Habitabilidad*

Artículo nueve.—La población que se instale en la zona será alojada en las viviendas que se construyan como ampliación de los pueblos o núcleos existentes.

Artículo diez.—En esta zona de transformación se instalará, aproximadamente, un total de ciento cincuenta familias en explotaciones de nueva creación o en las ya existentes, que serán completadas con adjudicaciones de tierra para alcanzar la dimensión mínima determinada en el artículo siete de este Decreto.

CAPITULO II

**Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío**

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta y cinco mil pesetas. cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

**Precios máximos y mínimos**

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
1. Regadío fijo .....	220.000	150.000
2. Regadío eventual .....	125.000	60.000
3. Labor seco de primera .....	60.000	42.000
4. Labor seco de segunda .....	42.000	30.000
5. Labor seco de tercera .....	30.000	21.000
6. Labor seco de cuarta .....	21.000	10.000
7. Erial a pastos .....	10.000	3.000
8. Viñedo .....	130.000	60.000
9. Espartizal .....	10.000	3.000
10. Pinar .....	30.000	15.000
11. Olivar .....	60.000	35.000
12. Almendros .....	60.000	40.000

CAPITULO IV

**Reorganización de la propiedad**

*Tierras exceptuadas*

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condicio-

nes a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetos a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de dicha Ley.

*Tierras reservadas*

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de veinticinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA expresamente, y en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles. Estas manifestaciones habrán de hacerse por escrito, indicando los interesados en la forma en que explotan sus tierras y especificando la fecha desde que sean propietarios cultivadores directos de las mismas, tanto ellos como sus causante o causantes, en su caso. Asimismo harán constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que fueran propiedad del declarante, aportando el título o títulos de adquisición o, en su caso, las certificaciones registrales correspondientes.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a cincuenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a cincuenta hectáreas tendrá derecho a la reserva de cincuenta hectáreas más el veinticinco por ciento del exceso sobre dichas cincuenta hectáreas.

c) El máximo de superficie reservada que podrá concederse a un propietario es de cien hectáreas, cualquiera que fuere la superficie total que poseyese en la zona regable.

*Tierras en exceso*

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del mismo artículo.

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a diez hectáreas, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-

laborales a que se refieren los apartados b) y c) del artículo siete dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadíos de la ampliación de la zona de Hellín podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete del presente Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotación que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

#### Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la ampliación de la zona de Hellín en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley.

#### Asistencia técnica y económica a las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretenda alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales o cooperativas.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación que se mencionan en el artículo siete del presente Decreto y para la preparación de los planes de producción a que alude el artículo ocho, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo veintidós.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en las zonas con extensión no superior a las unidades familiares definidas en el artículo siete tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18706

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la agencia de viajes francesa «Bucotour», concedido a favor de don Guillermo Cañellas Tomás.

Ilmos. Sres.: Visto el contenido de las actuaciones practicadas bajo el número 1.807-I a instancia de la Sección de Actividades Turísticas (Negociado de Agencias de Viajes) de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de este Departamento ministerial, en solicitud de que se incoado expediente administrativo de anulación del título de delegación personal de la agencia de viajes francesa «Bucotour», concedido por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1967 a favor de don Guillermo Cañellas Tomás, con domicilio en Palma de Mallorca, por haber cesado «Bucotour» en sus actividades empresariales y hallarse actualmente en estado de liquidación, según ha informado sobre tales particulares la Oficina Nacional Española de Turismo, en París.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, acuerda la revocación del título número 23 de orden, concedido en 9 de noviembre de 1967 a don Guillermo Cañellas Tomás, como Delegado personal en España de la agencia de viajes francesa «Bucotour», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y concordantes del Reglamento de 26 de febrero de 1965 regulador del ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

18707

ORDEN de 10 de septiembre de 1974 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes inglesa «Clarksons Holidays, LTD.», concedido a favor de don Antonio Araujo Montero.

Ilmos. Sres.: Con fecha 12 de julio de 1974, la Agencia de Viajes inglesa «Clarksons Holidays, LTD.», solicita la anulación del título-licencia de Delegado personal en España número 24 de orden, otorgado por Orden ministerial de 31 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre del mismo año), a favor de don Luis Rubio Riley, y sustituido posteriormente por don Antonio Araujo Montero, según Orden ministerial de 6 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto del mismo año).

Visto el Decreto 1524/1973, de 7 de junio y Orden de 26 de febrero de 1963.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se anula el título-licencia de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes inglesa «Clarksons Holidays, LTD.», número 24 de orden, sin oficina abierta al público, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre del mismo año), concedido a favor de don Luis Rubio Riley, y sustituido posteriormente por don Antonio Araujo Montero, según Orden ministerial de 6 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto del mismo año), no pudiendo ser cancelada la fianza constituida ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 27 del vigente Reglamento de Agencia de Viajes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.